



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (49)

Santiago de Cali, doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2017”

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2017”

funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

El Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Dicha Resolución, en el literal a) del Artículo Primero indica: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 010 de 2017, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En el marco de la investigación sancionatoria bajo expediente 010 de 2017, en contra de la señora Nubia Pérez y el señor Carlos Julio Pava Pérez, por la construcción de infraestructuras y otras actividades

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2017”

prohibidas realizadas en un predio ubicado en la Cabecera del corregimiento Los Andes, zona rural de la ciudad de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali encontró en flagrancia a un grupo de 3 trabajadores realizando actividades de construcción de infraestructura, identificados respectivamente como:

- GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO con cédula de ciudadanía No. 16.623.212
- JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA con cédula de ciudadanía No. 16.738.425
- JOSE LUIS FUENMAYOR PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 16.686.732

Debido a lo anterior, funcionarios adscritos al PNN Farallones de Cali, procedieron a realizar el decomiso preventivo de los materiales de construcción junto a la imposición de un acta de medida preventiva en flagrancia. Este operativo se realizó con el apoyo de dos miembros de la Policía Nacional de la Subestación de Pichindé.

SEGUNDO: Por medio del Auto No. 112 del 25 de agosto de 2017 se legalizó la medida preventiva de **decomiso preventivo** impuesta en flagrancia el día 14 de agosto de 2017, por parte de funcionario competente adscrito al PNN Farallones de Cali, en contra de: (i) La señora NUBIA PÉREZ identificada con la C.C. No. 31.282.064. (ii) El señor GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO identificado con la C.C. No. 16.623.212. (iii) El señor JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA identificado con la C.C. No. 16.738.425. (iv) El señor JOSE LUIS FUENMAYOR PÉREZ identificado con la C.C. No. 16.686.732.

En la tabla que se presenta a continuación, tomada del inventario de elementos decomisados y del Auto No. 112 de 2017, se relacionan los materiales de construcción decomisados, en términos de su descripción, cantidad y estado:

| Elemento Aprehendido o decomisado | Descripción (marca, color, dimensiones, serial, placa) | Cantidad | Estado (Bueno, regular, malo) |
|--|---|-----------------|--------------------------------------|
| Teja con moldura | Medida: 2,50 metros de largo Material: Zinc | 32 | Bueno |
| Teja con moldura | Medida: 3 metros de largo Material: Zinc | 3 | Bueno |
| Hierro | Medida: vuelta de 1/4 | 20 | Bueno |
| Tubería rectangular | Medida: 4 centímetros por 8 centímetros | 6 | Regular |
| Tubería rectangular | Medida: 1 pulgada por dos pulgadas | 9 | Regular |
| Bloquelón | Pieza de arcilla | 12 | Regular |
| Manguera para nivel | Medida: 12 metros de largo Color: blanco | 1 | Regular |
| Broca | | 1 | Regular |
| Paral | Medida: 9 centímetros | 19 | Regular |
| Pulidora | Marca: Black and Decker Color: negro Descripción: no tiene disco | 1 | Regular |
| Canal | Medida: 2 metros aproximadamente Color: blanco Material: plástico | 2 | Regular |
| Tijeras para podar | | 1 | Regular |
| Escuadra | Material: metálica | 1 | Regular |

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2017”

| | | | |
|------------------------|--|----------------|---------|
| Tubos Conduit | Material: plástico | 20 | Regular |
| Porra | Peso: 3 kilos | 1 | Regular |
| Alicate | Color: plateador | 1 | Regular |
| Cinzel | Material: hierro | 1 | Regular |
| Teja | Medida: 2 metros Material: cartón | 4 | Regular |
| Platacho | Material: madera | 1 | Regular |
| Llana | Material: metálico | 1 | Regular |
| Silicona en barra | Medida: pequeña | 4 | Regular |
| Perlín | Medida: 3 metros Material Hierro | 1 | Regular |
| Tijera | Medida: pequeña Color: naranja | 1 | Regular |
| Plafón | Color: blanco | 2 | Regular |
| Puntilla | | 1 caja abierta | Regular |
| Prensa | Material: metálica | 1 | Regular |
| Pulidora | Medida: pequeña Descripción: con disco de sierra. | 1 | Regular |
| Nivel de mano | Color: rojo y amarillo | 2 | Regular |
| Destornillador de palo | | 1 | Regular |
| Media luna | Material: metálica | 1 | Regular |
| Lima | | 2 | Regular |
| Regla | Material: metálica | 1 | Regular |

Los señores GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO, JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA y JOSE LUÍS FUENMAYOR PERÉZ, manifestaron haber sido contratados por la señora NUBIA PÉREZ para realizar labores de construcción de una vivienda.

Este Acto Administrativo fue comunicado a la presunta infractora NUBIA PERÉZ el 31 de agosto de 2017 por medio del oficio No. 2017766001227, al señor JOSE LUÍS FUENMAYOR PERÉZ por medio del oficio No. 201776600012301, al señor GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO por medio del oficio 20177660012281, y al señor JOHN JAIRO DELGADO por medio del oficio No. 201776600112291. Posteriormente, el 28 de agosto de 2017, el Acto Administrativo fue comunicado al Corregidor de Los Andes por medio del oficio No. 20177660012321.

TERCERO: De acuerdo a los registros, informes y operativos realizados durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la autoridad ambiental **NO** ha tenido conocimiento de que los señores GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO, JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA y JOSE LUÍS FUENMAYOR PERÉZ, hayan continuado trabajando como constructores de infraestructura para la señora NUBIA PÉREZ, al interior del área protegida. Esto quiere decir que acataron la orden impuesta mediante medida preventiva.

I. FUNDAMENTO DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2017”

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

En este mismo sentido, la ley ibidem establece en el artículo 5° que **una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes**. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas. Consecuentemente, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron” (Cursiva y negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

Para el caso en concreto, los registros, informes y operativos realizados durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 evidencian que los señores GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO, JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA y JOSE LUÍS FUENMAYOR PERÉZ, acataron la orden de la autoridad ambiental y suspendieron las actividades de construcción de infraestructura al interior del área protegida. Debido a ello, **Parques Nacionales Naturales de Colombia considera que han desaparecido las acusas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva contenida en el Auto No. 112 del 25 de agosto de 2017.**

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD Y DECOMISO PREVENTIVO, IMPUESTA MEDIANTE AUTO NO. 112 DE 2017, en contra de los señores:

- GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.212
- JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.425
- JOSE LUIS FUENMAYOR PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.686.732

Por las actividades de construcción de infraestructura tipo vivienda, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en coordenadas N 03 ° 25' 21.8" W 076° 37'. 6", pues la causa que dio origen a esta ha desaparecido.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 010 DE 2017”

ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER LOS ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN DECOMISADOS y relacionados en el hecho “SEGUNDO”, teniendo en cuenta que la propietaria y responsable de ellos es la señora Nubia Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.282.06. En ese sentido, estos elementos seguirán en custodia de la autoridad ambiental hasta que se resuelva el caso de fondo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR a los señores GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.623.212, JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.738.425 y JOSE LUÍS FUENMAYOR PERÉZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16. 686.73; de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Los señores GERARDO ANTONIO MONTOYA NIÑO, JOHN JAIRO DELGADO ACOSTA y JOSE LUÍS FUENMAYOR PERÉZ; deberán acatar las disposiciones que rigen dentro del Área Protegida, o de lo contrario este despacho iniciará con el trámite sancionatorio correspondiente establecido en la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

**ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez – Profesional Jurídica - DTPA

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ